



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10296-2006-PA/TC

JUNÍN

JULIO CAJAHUANCA LAUREANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Cajahuanca Laureano contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 72, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000002595-2004-ONP/DC/DL 18846 que declara improcedente la solicitud de pensión de invalidez y determina que debe hacer valer su derecho de acuerdo a las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), y por ende se expida una nueva resolución administrativa que le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2006, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada por estimar que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790 señala que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serán transferidos al SCTR administrado por la ONP, y fundada la demanda al haberse comprobado que el actor padece de silicosis con una incapacidad de 65%, por lo cual le corresponde tener la cobertura de la Ley 26790.
3. Que la Sala Superior competente revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y la reforma declarándola fundada, por considerar que el padecimiento de la enfermedad profesional es posterior a la entrada en vigencia de las normas que regulan el SCTR y que el actor deberá hacer valer su derecho de conformidad a dichas normas ante la entidad que hubiere contratado el empleador, circunstancia que en autos no ha sido acreditada que corresponda a la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10296-2006-PA/TC

JUNÍN

JULIO CAJAHUANCA LAUREANO

4. Que en la STC 1008-2004-AA se señaló que la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, al derogar el Decreto Ley 18846 y sustituir su mecanismo operativo por el SCTR, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizan actividades de alto riesgo, autorizó a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas.
5. Que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26790 estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al SCTR administrado por la ONP.
6. Que la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 003-98-SA, al regular las coberturas durante el periodo de transición, dispuso que las prestaciones generadas por siniestros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el 31 de mayo de 1998 deberán ser atendidas por el IPSS (hoy EsSalud) tomando como referencia las prestaciones económicas y de salud previstas en el Decreto Ley 18846, salvo que el empleador hubiese contratado la cobertura del SCTR.
7. Que del certificado de trabajo, de fecha 23 de diciembre de 2004 (fs. 10), se verifica que el actor laboró hasta el 23 de diciembre de 2003 para Contratista Minera del Centro S.A.C. desde el 15 de octubre de 1994 hasta el 23 de diciembre de 2002 en la Unidad Carahuacra, propiedad de la Compañía Minera Volcan S.A.A.
8. Que este Tribunal Constitucional, advirtiendo que el demandante no es parte de la relación contractual que por aplicación de las normas del SCTR debe originarse obligatoriamente entre un empleador y una aseguradora, sino beneficiario del seguro de riesgos, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 119 del Código Procesal Constitucional dispuso mediante las resoluciones de fechas 10 de abril de 2007, 13 de agosto de 2008 y 7 de enero de 2009 oficiar a la ex empleadora del actor (fs. 34, 37 y 43 del cuaderno del Tribunal) con el objeto que proporcione información respecto a la aseguradora con la cual contrató el SCTR en el año 2002, sin embargo a pesar de estar debidamente notificada Contratista Minera del Centro S.A.C. no ha cumplido con remitir la información solicitada, lo que implica que, actualmente y pese al accionar de este Colegiado, se desconozca la aseguradora con la que se contrató el SCTR y si esta obligación fue cumplida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10296-2006-PA/TC

JUNÍN

JULIO CAJAHUANCA LAUREANO

9. Que ante la circunstancia descrita este Colegiado considera que en este caso debe aplicarse los alcances de la legislación del SCTR a efectos que el actor emplace a la aseguradora con la que su ex empleador suscribió el contrato de seguro, que inclusive puede haber sido la ONP, supuesto en el cual el demandante se encontraría habilitado para interponer una nueva demanda contra dicha entidad en la vía que considere pertinente.
10. Que en consecuencia, de conformidad con el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al proceso de amparo conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada debe ser estimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR